

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y mandatos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se paráan a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETÍN OFICIAL.

La ley de 19 de Julio de 1869, art. 7º, establece:

Primeras. Leyes, decretos, mandatos autorizados por los Excmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segundas. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del martes 7 de Diciembre de 1869, núm. 544.) en la que figura el Decreto de la REGENCIA DEL REINO, así como la correspondiente de MINISTERIO DE HACIENDA, así como la exposición que sigue:

Señor: La ley sancionada por las Cortes Constituyentes en 19 de Julio de este año, relativa al procedimiento de apremio, para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ordenó en su art. 7º que el Gobierno dictara las disposiciones necesarias para su ejecución, armonizando con ella el procedimiento administrativo, y previno en el art. 3º que la tramitación de aquéllas fuese dada que las leyes y disposiciones administrativas señalan a la vía de apremio. Estos preceptos de las Cortes impusieron á la Administración el deber de formular una instrucción regularizando el procedimiento de que se trata en consonancia con el nuevo derecho político, pero ateniéndose á la legalidad existente en todo lo que por él no haya sido modificada. Y á este principio se ha subordinado la redacción de la instrucción que tengo el honor de someter á la aprobación de V. A.

Respetando religiosamente hasta el límite que la ley ha fijado la inviolabilidad del domicilio de los ciudadanos y las garantías que aquella consigna con relación á los bienes de estos, la instrucción de que se trata establece reglas claras y precisas ajustadas á las disposi-

ciones actuales no modificadas por dicha ley, haciendo expedita la cobranza de las contribuciones y la de los descubiertos que puedan resultar contra los que manejan fondos públicos. Y de esta manera se obtiene el resultado que el legislador se propuso, seatiendan los intereses particulares y se garanticen los del Estado contra el azar y la mala fe, manteniendo al efecto en vigor el principio consignado en varias disposiciones administrativas, según el cual, resultando un débito liquidado á favor del Tesoro, solo pagando o consignando su importe es como puede suspenderse el apremio.

Por las razones indicadas considera el Ministro que suscribe escusado molestar á V. A. con la exposición detallada de los demás fundamentos de la instrucción, limitándose á manifestar á V. A. que, habiendo dado previo conocimiento del proyecto al Ministerio de Gracia y Justicia por la índole de las cuestiones que entraña, y remitido después en consulta al Consejo de Estado, ha sido formada aquella teniendo en cuenta la propuesta del primero y de conformidad en los puntos capitales con el informe del segundo, haciéndose solo alguna ligera variación en otros secundarios.

En consecuencia de lo expuesto, tengo el honor de someter á la aprobación de V. A. el adjunto decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

apodo los boletines oficiales de los que se publican las leyes, órdenes y disposiciones emanadas de la Administración económica provincial.

Art. 3º. Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Adminis-

tradores, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Art. 4º. Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Adminis- tradores, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y visto el Consejo de Estado en pleno, me ha propuesto el Ministro de Hacienda.

Vengo en aprobar la instrucción relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda pública, formada en cumplimiento del art. 7º de la ley de 19 de Julio último.

Dado en Madrid a 3 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

INSTRUCCION

relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda pública.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Artículo 1º. Los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, no pudiendo suspenderse ni hacerse contentiosos sin que previamente se verifique el pago o la consignación de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias.

Cuando contra estos procedimientos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes y con arreglo a las leyes.

Art. 2º. Son primeros contribuyentes:

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 63.—Ley de Contabilidad, art. 8º.—Ley de 19 de Julio de 1869, art. 1º.

Art. 3º. Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Adminis- tradores, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Art. 4º. Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Adminis- tradores, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Art. 5º. Son segundos contribuyentes: los que resulten deudores al Tesoro público por haber tenido á su cargo la cobranza ó administración de las contribuciones y de cualesquiera fondos pertenecientes al Estado, ó cuya recaudación se verifique por cuenta del mismo; los Empleados, Depositarios, Cajeros, Liquidadores y Comisionados del Tesoro que resulten alcanzados, y los fiduciarios ó personas responsables, ya por la razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias y aprobación de estas, ó ya por razón de actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos.

Art. 4º. Se considerarán descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, tratándose de primeros contribuyentes, las cuotas ó cantidades que resulten de la relación ó certificado expedido por el funcionario encargado directamente de la cobranza, en la forma que determina el art. 2º de la ley de 19 de Julio de 1869, y respecto de segundos contribuyentes, las sumas que de certificación ó documento expedido por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente consten haberse declarado de la responsabilidad de la persona apremiada.

Art. 5º. Son segundos contribuyentes:

(1) Ley de Contabilidad, art. 8º.—Real orden de 3 de Abril de 1866, considerando séptimo.

CAPITULO II.

DE LA FACULTAD DE ESPEDIR LOS APREMOS, Y DEL NOMBRAMIENTO DE COMISIONADOS.

Art. 5.^o A los Jefes respectivos de la Administracion económica corresponderá la facultad de expedir los apremios contra primeros contribuyentes que lo sean en capitales de provincia y en las de partido administrativo, y contra todos los segundos contribuyentes.

En los pueblos que no sean capitales de provincia ni de partido administrativo tendrán los Alcaldes populares la facultad y el deber de expedir los apremios contra primeros contribuyentes (1).

Art. 6.^o Para la instrucción de los expedientes contra los contribuyentes morosos se nombrarán *comisionados ejecutores de apremio*, cuyo número podrá ser igual al de los distritos que se hallen establecidos para la cobranza; y solo por medio de estos agentes se ejecutará el servicio de los apremios sin otra retribución que el importe de los recargos, y quedando sujetos á las responsabilidades que les puedan resultar en el desempeño de esta comisión (2).

Art. 7.^o El nombramiento de dichos comisionados de apremio deberá hacerse por las Administraciones económicas en las capitales de provincia; por los Administradores de partido en las cabezas de los mismos, y por los Alcaldes en los demás pueblos; habiendo de recaer necesariamente en los individuos que propongan los recaudadores ó sus delegados, los cuales podrán desempeñar por sí, caso de solicitarlo, las funciones de los comisionados ejecutores, obteniendo al efecto el correspondiente despacho.

En los pueblos en donde por no haber recaudador sea el Ayuntamiento responsable de la cobranza, nombrarán los Alcaldes los comisionados de apremio sin sujeción á propuesta alguna (3).

Art. 8.^o Los recargos que se fijarán mas adelante constituyen la retribución de los ejecutores, obligados como lo están á llevar adelante y terminar en todos sus grados el procedimiento de apremio, sufragando las costas devengadas por los auxiliares de la ejecución; pero no se les entregará, ingresando y permaneciendo entre tanto en poder de los recaudadores, hasta que se halle realizado el pago del débito y concluido el procedimiento, dando para ello la Administración, luego que examine y apruebe los expedientes, la oportuna orden á los recaudadores (4).

CAPITULO III.

DEL APREMIO CONTRA PRIMEROS CONTRIBUYENTES.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. 9.^o La contribución, en lo relativo al impuesto territorial, recae

sobre los productos líquidos del año mismo en que debe realizarse el pago, del cual son responsables la persona ó personas que perciban dichos productos líquidos; pero será exigido del que tenga la posesión material de las fincas ó del dueño de los ganados al vencimiento de cada plazo de cobranza. No serán, sin embargo, responsables los propietarios del pago de las cuotas señaladas á los labradores ó colonos contra quienes ha de dirigirse siempre la acción de la cobranza con independencia de aquellos, por la cantidad que deban satisfacer en razón del cultivo ó colonia (1).

Art. 10. A falta de propietario, se exigirá la cantidad total señalada á las fincas al arrendatario, colono ó inquilino, el cual al pagar la renta descontará al propietario la parte de cuota que á este corresponda.

El propietario asimismo descontará al censualista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquél haya pagado por su cuenta (2).

Art. 11. En cuanto á la contribución industrial, la cuota se devenga por regla general desde el día en que se da principio al ejercicio de las profesiones, industrias ó comercios sujetos á la misma; siendo responsable al pago de la contribución vencida el industrial á quien legítimamente se haya impuesto la cuota, y en su defecto el que aparezca en posesión del establecimiento industrial al tiempo de la exacción de la cuota impuesta (3).

Art. 12. Por lo que hace al impuesto personal, se estará á lo que establezcan las disposiciones por que se rija el mismo impuesto.

Art. 13. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza (4).

Art. 14. La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ello se usarán, tanto en dichas capitales como en los demás pueblos, recibos talonarios (5).

Art. 15. Dicha cobranza se ejecutará por trimestres, entendiéndose vencido el plazo para el pago de estos el día 1^o del segundo mes de cada trimestre (6).

Art. 16. Antes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los cuatro trimestres del año, los recaudadores harán insertar los oportunos anuncios en los Boletines oficiales de la provincia, y que además se fijen en los parajes públicos y de costumbre en cada pueblo invitando á los contribuyentes á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los puntos que los recaudadores designarán, de acuerdo con las respectivas Autoridades, y en

los días del vencimiento ó posteriores á él que determinen los mismos; excepto en las capitales de provincia, en las cuales se anunciará cuando empieza la cobranza y término durante el cual se ejecutará esta á domicilio, dándose á continuación y publicándose un nuevo plazo perentorio á los que hubieren resultado morosos en la cobranza á domicilio para pagar sus cuotas sin recargo en la oficina de recaudación (1).

Art. 17. Cuando los contribuyentes de las capitales de provincia no verifiquen el pago al ser requeridos en sus domicilios por los agentes encargados de la cobranza y los de los demás pueblos dentro del plazo que fijen los anuncios en el punto que esté situada la recaudación, podrá procederse contra ellos por la vía de apremio en la forma que se determina en las secciones siguientes, haciéndolo gradual y sucesivamente sin emplear los apremios de segundo y tercer grado hasta que se hayan apurado los trámites de los anteriores (2).

Sección segunda.

Del apremio de primer grado.

Art. 18. El apremio de primer grado se concretará á imponer á cada contribuyente moroso el recargo de 11'50 por 100 sobre el importe de la cuota, y al señalamiento de tres días para verificar el pago de esta con el recargo expresado (3).

Art. 19. Para que pueda tener lugar el apremio de primer grado el día 6, y no antes, del segundo mes de cada trimestre ó el inmediato siguiente al del vencimiento del plazo durante el cual se hubiese anunciado estar abierta la recaudación, el recaudador presentará á los Administradores económicos, cuando se trata de capitales de provincia y de partidos administrativos, ó á los Alcaldes populares respecto de los demás pueblos, una relación de los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas arreglada al modelo adjunto, señalado con el núm. 4.^o (4).

Art. 20. El Administrador ó el Alcalde respectivo dictará, dentro del término de 24 horas, providencia, que estampará en la misma relación, señalando para el pago el plazo de los tres días que determina el art. 18, e imponiendo el recargo expresado en el mismo artículo (5).

Art. 21. La notificación de dicha providencia se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por quien la haya acordado, en la cual se expresará la cantidad del débito y del recargo, y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente mismo, ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad, extendiendo de ello la oportuna diligencia para los efectos subsiguientes (6).

(Se continuará.)

SECCION QUINTA.

Administración del patrimonio que fué de la corona.—Sito de San Ildefonso.

El dia 8 del corriente mes, á la una de su tarde, se celebrará nueva licitación para la venta de diez lotes de las maderas existentes en los almacenes de este patrimonio, que quedaron sin rematarse en la subasta verificada el 21 de Diciembre próximo pasado; cuyo acto doble y simultáneo tendrá lugar en la Dirección general y en esta Administración bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas oficinas.

San Ildefonso 3 de Enero de 1870.—P. A. D. A., Félix Montañez.

Alcaldía de Higuera.

Terminado el repartimiento de los 414 escudos 36 milésimas señalados á este distrito municipal por impuesto personal del corriente año económico, se halla de manifiesto por término de cinco días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido satisfacer y usar del derecho que les concede la Instrucción; debiendo tener entendido que el plazo señalado principia á correr para los forasteros el día que merezca la inserción en el Boletín oficial de la provincia el presente anuncio, y que mediante no haber presentado relación alguna de haberes por los contribuyentes no serán atendidas sus reclamaciones sin que previamente consignen sus cuotas según se determina en la referida Instrucción. Higuera 31 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Cipriano Martín.

ANUNCIO PARTICULAR.

Se ha declarado de tallar y vedado de caza un terreno de 546 fanegas, al sitio de Tomillares y Fuente Porrilla, en término de Fuenterrebollo, procedente de la Comunidad de Sepúlveda, propio de Manuel Heras y compañeros.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.

(1) Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 9.^o

(2) Real instrucción de 5 de Setiembre de 1845, art. 22.—Real instrucción de 5 de Abril de 1866, art. 25.

(3) Real instrucción de 5 de Setiembre de 1845, art. 39.

(4) Real instrucción de 5 de Setiembre de 1845, art. 42.—Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 7.^o

(5) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 58.

(6) Real orden de 23 de Octubre de 1857.—Real instrucción de 5 de Abril de 1866, art. 28.

(7) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 57.

(4) Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 3.^o

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 64.

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 64 y 69.—Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 4.^o

(4) Real orden de 23 de Mayo de 1846.—Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 4.^o

(5) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 64 y 68.—Real orden de 23 de Mayo de 1846.—Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 4.^o

(6) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 69.